



Recurso nº 1362/2025 C. Valenciana nº 274/2025

Resolución nº 1694/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.J.C.G., en representación de PREZERO GESTIÓN RESIDUOS, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de gestión de residuos de la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo III y IV generados como consecuencia de la atención sanitaria, así como el suministro de los contenedores necesarios para llevar a cabo la recogida de los residuos sanitarios*”, con expediente 52.4/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El expediente de contratación es relativo a un servicio del artículo 17 de la LCSP, con un presupuesto base de licitación de 326.818,67 € (TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS Y SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS), IVA excluido, estando sujeto a regulación armonizada. El anuncio de licitación se envió al DOUE en fecha 15 de noviembre de 2024, publicándose en el DOUE número 2024-001218582 el 18 de noviembre de 2024. Los pliegos de la licitación se publicaron en la plataforma de contratos del sector público en fecha 17 de noviembre de 2024, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 2 de diciembre de 2024.

Segundo. Con fecha 04 de diciembre de 2024 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura y calificación administrativa de la documentación aportada por los licitadores en el sobre 1.

Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye admitir a los licitadores, PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A. y SRCL CONSENUR CEE, S.A. así como requerir subsanar al licitador INIZIA NETWORKS, S.L.

Con fecha 11 de diciembre de 2024 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura del sobre 2, relativo a la subsanación del licitador y a la apertura de los criterios basados en juicios de valor.

Con fecha 14 de marzo de 2025 se procede por la Mesa de Contratación a la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y se realiza la propuesta de adjudicación.

Con fecha de 10 de abril de 2025, consta en el Acta de la Mesa de contratación que se acuerda proponer la exclusión del licitador INIZIA NETWORKS, S.L. por no haber atendido el requerimiento de justificación ni presentado en plazo y forma la documentación justificativa de la requerida de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, no habiendo justificado la viabilidad de la oferta anormalmente baja.

Con fecha 15 de abril de 2025, el Servicio de Mantenimiento, Suministro y Servicios Generales solicita una aclaración al servicio de contratación respecto a la cláusula 1.1.1.1.3.2 relativa a la mejora ambiental conforme a las directrices del Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana, de los criterios de adjudicación del Anexo I del PCAP en un documento relacionado con el Sobre 3 de Instalaciones Finales.

En particular, se observó que SRCL CONSENUR CEE, para acreditar su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR), según lo indicado en el apartado LL del Anexo I del PCAP, punto 1.1.1.1.3.2, referente a la mejora ambiental conforme a dichas directrices, aporta la inscripción de INIZIA NETWORKS.

Asimismo, en ese mismo punto, y en relación con la instalación autorizada para el tratamiento final mediante eliminación de residuos sanitarios, se señala la distancia geográfica entre el centro sanitario y el centro de tratamiento, expresada en kilómetros (documento del Sobre 3, Anexo VIIIa, Criterios Automáticos). Aunque se indica la distancia

a la planta de INIZIA en la declaración firmada tal como señala el Anexo I del PCAP, no se presenta ningún compromiso o acuerdo formal con dicha planta de tratamiento.

Por ello, en dicha fecha se solicita, vía correo electrónico, al Servicio de Contratación que realice un requerimiento a la empresa SRCL CONSENUR CEE con el fin de aclarar esta situación.

Con fecha 6 de junio de 2025, se procede a la revisión de la documentación enviada por la empresa. En el documento titulado Información adicional tratamiento, se adjunta el compromiso de aceptación de residuos por parte de INIZIA, correspondiente al expediente 52.4/2024, firmado el 28 de abril de 2025. Asimismo, se incluye el contrato de tratamiento de residuos del Grupo III suscrito entre ambas empresas, cuya fecha de vencimiento es el 23 de diciembre de 2027.

Tercero. La recurrente presenta escrito de recurso especial en fecha 22 de agosto contra la adjudicación del contrato, en dicho escrito solicitaba ante el Tribunal acceso al expediente de contratación. Presenta posteriormente, el día 10 de septiembre, ante este Tribunal escrito ampliatorio de recurso, tras haber accedido al expediente de contratación en fecha 29 de agosto de 2025, en el que mantiene sus tesis iniciales, indicando que resulta acreditado tras la revisión de la oferta de la adjudicataria, que en el momento de presentación de la oferta no disponía de la instalación de INIZIA para el tratamiento final de los residuos del Grupo III y, por tanto, no podía obtener los 5 puntos correspondientes a la puntuación prevista en el criterio de adjudicación en función de la distancia al centro de tratamiento.

Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación. Al haber solicitado acceso completo al expediente, se ha concedido dicho acceso y posteriormente se ha ampliado el recurso presentado.

Quinto. Se ha dado traslado para alegaciones a los interesados y ha formulado alegaciones CONSENUR SANITARIOS CEE, S.A. (en adelante, CONSENUR) solicitando la desestimación del recurso presentado.



Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida ex lege, acuerdo con el artículo 53 de la LCSP, de modo que sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente al amparo del art. 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en recursos contractuales, de fecha 21 de mayo (publicado mediante resolución de 21 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, BOE núm.132, de 2 de junio de 2025).

Segundo. Habiéndose dictado la resolución de adjudicación el 1 de agosto de 2025, el recurso se interpuso el 22 del mismo mes, dentro del plazo de 15 días hábiles.

El escrito de ampliación de recurso, presentado tras el acceso al expediente concedido por el órgano de contratación, una vez transcurrido el plazo de interposición de recurso especial, no hace sino corroborar los argumentos expuestos inicialmente en su escrito de recurso por la adjudicataria, habiéndose presentado este escrito transcurrido el plazo de 15 días hábiles, por lo que debe reputarse extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 d) LCSP.

Tercero. Se dirige el recurso frente a la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se acomoda a lo previsto en el art. 44.1 a) con relación al 44.2 c) de la LCSP.

Cuarto. El recurrente ostenta legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, al ser licitador que puede resultar adjudicatario si se estimare su recurso.

Quinto. La recurrente en su escrito de recurso inicialmente presentado sostiene que la negativa de acceso al expediente solicitada el día 6 de agosto de 2025, le ha causado indefensión, solicitando el acceso en sede del Tribunal. Se desconocen los términos en que fue planteado el acceso ante el órgano de contratación, pues no se aporta copia de tal solicitud ni figura en el expediente. Sin perjuicio de reprobar la omisión de contestación a

tal solicitud por parte del órgano de contratación, contraviniendo lo establecido en el artículo 52 LCSP, lo cierto es que en el escrito inicial se advierte una clara argumentación del motivo de recurso y de lo pretendido con su estimación, por lo que tal acceso hubiera resultado innecesario a juicio de este Tribunal para la admisión a trámite y resolución del recurso, sin haberse ocasionado la indefensión alegada, como prueba el hecho de que el posterior acceso al expediente no ha hecho sino confirmar las presunciones sostenidas por la recurrente en su escrito inicial, a la vista del contenido del escrito ampliatorio.

Sexto. La discusión se centra en determinar si el adjudicatario dio cumplimiento o no a la cláusula 1.1.1.1.3.2 del anexo I del PCAP, que regula el criterio de adjudicación relativo a la disposición de instalaciones de tratamiento de los residuos objeto del Contrato, que establece lo siguiente:

“El licitador deberá presentar una declaración firmada en la que se identificará la instalación autorizada de tratamiento final ofertada y se indicará la capacidad de tratamiento dedicada al contrato y el porcentaje (%) que es capaz de tratar en la oferta respecto a las estimaciones de producción de cada grupo de residuos, junto con la copia del documento mediante el que se acredite su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR). Se considerarán aquellas ofertas que traten, como mínimo, el 25% de la producción prevista en la ejecución”.

Dado que los pliegos son la ley del contrato, conforme al artículo 139.1 de la LCSP *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, por ello, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el Pliego, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

En el caso que nos ocupa no tiene cabida la interpretación pretendida en el recurso, dado precisamente, el tenor literal del Pliego. Éste exige *una declaración firmada en la que se identificará la instalación autorizada de tratamiento final ofertada y se indicará la capacidad*

de tratamiento dedicada al contrato y el porcentaje (%) que es capaz de tratar en la oferta respecto a las estimaciones de producción de cada grupo de residuos, junto con la copia del documento mediante el que se acredite su inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) y como reconoce indirectamente el recurrente, dicha declaración consta en la oferta presentada.

No se exige la titularidad contractual previa de la instalación o una previa cesión de uso, dado que eso responderá a la libertad de gestión y libertad contractual de la licitadora que podrá determinar la forma más oportuna de cumplir la oferta realizada. Es precisamente porque consta dicha oferta mediante la declaración firmada, identificando la instalación discutida, por lo que no se excluye la oferta, como señala el informe técnico presentado y por la que se solicita aclaración posteriormente. Aclaración que realiza el adjudicatario, pero no puede comportar la exclusión porque la fecha sea posterior a la oferta, porque sí fue ofertada oportunamente (como decimos se incluyó en la oferta la inscripción de INIZIA junto con la declaración de fecha 29 de noviembre de 2024, así como la distancia a la planta,) y la aclaración presentada no constituye una modificación ni un complemento de la oferta.

El órgano de contratación solicitó aclaración con carácter previo a la formalización del contrato, con base en lo establecido en el apartado Q del Anexo I del PCAP, *“en la ejecución del contrato, la Administración podrá requerir, en los términos previstos en el artículo 217.1 de LCSP, la acreditación del pago de los trabajos o de los suministros que hayan sido objeto de subcontratación”*, requiriéndosle acreditación de disponibilidad de conformidad por parte de INIZIA para la utilización de sus instalaciones.

En respuesta a este requerimiento, la adjudicataria presentó la documentación “Información adicional”, de fecha 30/04/25, en el cual se incluye el compromiso de aceptación de residuos por parte de INIZIA, junto con documentación contractual, relativa a los siguientes contratos: número CT30460003143520210000012 de tratamiento de residuos desde 23/12/21 hasta el 22/12/24 y número CT30460003143520240000050 de tratamiento de residuos desde 23/12/24 hasta el 23/12/27.

La conclusión desestimatoria del recurso es consecuencia de una lectura literal de la cláusula que no requiere de mayor análisis interpretativo, menos aún de uno de carácter restrictivo que exija al Pliego decir lo que no dice, limitando los derechos de los licitadores con carácter posterior al momento en que se formulan las ofertas. De hecho, si el recurrente, entendió otra cosa, debió haber solicitado aclaración al órgano de contratación, cosa que no hizo, por lo que no cabe vía recurso obtener la rectificación pretendida del contenido de los pliegos, que han sido aceptados por las partes.

En consecuencia, la valoración de la oferta de la recurrente fue ajustada a lo dispuesto en el pliego, sin que concurra adicionalmente motivo alguno de exclusión de la oferta de la adjudicataria, según lo razonado anteriormente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.J.C.G., en representación de PREZERO GESTIÓN RESIDUOS, S.A.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de gestión de residuos de la gestión extracentro de los residuos sanitarios del grupo III y IV generados como consecuencia de la atención sanitaria, así como el suministro de los contenedores necesarios para llevar a cabo la recogida de los residuos sanitarios”*, con expediente 52.4/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES